



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGIDOR, BOLÍVAR. SIETE (7) DE JULIO DE 2023.

CONSTANCIA DE RADICACION

Se radica el presente proceso bajo el número **13-580-4089-001-2023-00033-00**, FOLIO N.º 28 DEL LIB. RADICADOR DIGITAL DEL JUZGADO. Fecha de radicación: Veintiséis (26) de mayo de 2023.

KETTY MARÍA GUTIÉRREZ LORA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA** identificada con NIT.No.900.528.910-1, actuando a través de su apoderado judicial **Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.550.414 de Bogotá, con correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor **HOSMITH MARIA BELEÑO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.874.086, para que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$21.137. 674.00)** como **CAPITAL** y por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.CTE. (\$813. 800.00)** como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago de su totalidad. Así mismo, el diez (10) de julio de 2023, la apoderada judicial presentó escrito de desistimiento de la demanda. Provea.

KETTY MARÍA GUTIÉRREZ LORA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co
REGIDOR, BOLÍVAR: VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Radicado: 13 580 4089 001 2023 00033 00.

**Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
SIGLA COOPHUMANA**

Ejecutado: HOSMITH MARIA BELEÑO MUÑOZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO EXPRESO.

El memorial incorporado al expediente electrónico identificado como 02AREGARMEMORIAL.pdf, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento es entendido como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal, que impide la continuación de un proceso y, por lo tanto, es una forma de terminación anormal del mismo.

Se caracteriza por ser un acto unilateral, es incondicional e implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por lo que, si se admitiera el mismo tendría los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, allega la solicitud de aceptación de desistimiento total de las pretensiones, se acepta el mismo y se dispone la terminación del proceso.

Lo anterior fundamentado en Código General del Proceso, en su artículo 314.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá

efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente esbozadas, el desistimiento de demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

Con fundamento a lo indicado anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor - Bolívar,

RESUELVE.

PRIMERA: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesto por la **Dra. AMPARO CONDE**, como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA** identificada con **NIT.No.900.528.910-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones.

TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA
Juez